

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 224.

##### Sección de Cuentas municipales.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se señala el plazo de veinte días, á contar desde el que se publique en este BOLETÍN OFICIAL la presente orden, dentro de cuyo plazo pueden las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Ruiz, contra la providencia de ese Gobierno negándole la compensación de un crédito de 432 reales 92 céntimos, resultante á su favor en las cuentas del Ayuntamiento de Valbuena de Pisnerga, correspondiente al ejercicio de 1863-64.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril último, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 25 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

##### TRATADO III.

Procedimientos militares.

(Continuación.)

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de la armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esolarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó recoiba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial respectivamente con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las concepciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes

del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán también, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviere de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instrucción, y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las diligencias se hubiesen instruido por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él, expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicios.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precisión y claridad el motivo de la separación.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la natura-

lesa de los hechos que produjeron los castigos ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

### CAPÍTULO III.

#### *Tribunales de honor.*

Art. 720. Si algún Oficial cometiére un acto de caracter deshonoroso para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonorosa del hecho.

2.ª Que el minimum de individuos necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el minimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.ª Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonoroso, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comisión para que se presente al Jefe del cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión, el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonoroso cometido y después de oír al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonoroso y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó nó su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuer-

po para reunirlo y la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonoroso.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Inspector general del arma para que éste lo eleve al Ministro de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

### TÍTULO XXVI.

DE LAS NOTAS EN LAS HOJAS DE SERVICIOS Y EN LAS FILIACIONES, Y DE SU INVALIDACIÓN.

Art. 728. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filaciones de los individuos de las clases de tropa todas aquellas notas que provengan de penas ó correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito judicial ó gubernativo, haciéndose constar también respectivamente en aquéllas la absolución libre si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito judicial ó gubernativo, se insertarán respectivamente en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquéllas que se impongan á los individuos de las clases de tropa por reincidencia en la misma falta ó vicio, que estamparán en las filaciones.

Art. 729. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de tropa que solicitaren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios ó hechos y filaciones, dirigirán siempre las instancias á S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de tropa para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos, se elevarán á los Inspectores generales de las armas ó Capitanes generales de los distritos, según los casos.

Art. 730. Corresponde exclusivamente al Gobierno, en virtud de Real orden y á instancia de los interesados ó propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filaciones, previa siempre la instrucción del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes respectivos, de la Autoridad que impuso el castigo, origen de la nota, ó del Tribunal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, el Capitán general del distrito don-

de radique dicho Tribunal, reclamará á éste el informe correspondiente.

Art. 731. Es atribución del Inspector general del arma respectiva conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa, cuando procedan de correctivos impuestos por su Autoridad ó por algún Jefe dependiente de la misma.

Si proceden de medidas dictadas en vía gubernativa por los Capitanes generales de los distritos, corresponderá á éstos dicha facultad.

En uno y otro caso se instruirá expediente, en el que se oirá á los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio ó falta que ocasionó la nota.

Art. 732. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes, hasta que aquéllos hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados á contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Fuera del servicio activo en cuerpo ó destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Art. 733. Solo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito ó falta, siendo preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, ó sean cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Art. 734. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando ó connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter ó de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinación y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Art. 735. La invalidación de toda nota desfavorable, se verificará por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden ó resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme ó modifique, si ha de quedar nula ó de ningún valor, y por consiguiente sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Art. 736. En caso que invalidada una nota el interesado volviera á incurrir en el mismo delito ó falta

que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Art. 737. Por ninguna Autoridad ó Jefe se dará curso á las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas ó en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 732 y 733, según los casos.

### TÍTULO XXVII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARACTER CIVIL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares.*

Art. 738. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales ó Autoridades militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 739. El Juez instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el título 1.º de este tratado.

#### CAPÍTULO II.

*De la prevención de los abintestatos de los militares.*

Art. 740. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial, para que, personándose en la casa mortuoria, presten los auxilios necesarios.

Art. 741. Si el finado hubiere dejado familia se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.

Cuando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión á la Autoridad que le hubiese nombrado, la cual, si fuere preciso, designará instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Art. 742. Si el militar falleciere en hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 743. El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá

mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 744. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, á no ser que estén representados por sus padres.

(Se continuará.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Enero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Enero y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta once céntimos.

Quintal métrico de carbón, cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta treinta y dos céntimos.

Litro de vino, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diez y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Enero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Eloy García de Cossío.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Enero en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen he-

cho durante el precitado mes de Enero y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, noventa y un céntimos.

Seis kilogramos de paja, diez y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Enero último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Eloy García de Cossío.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

Habiendo observado esta Administración de mi cargo, que varios Ayuntamientos de esta provincia al formar los repartimientos de territorial y llenar los recibos talonarios que pertenecen á los deudores que no tienen más fincas que las adjudicadas al Estado, con anterioridad al año de 1888, no han figurado en dichos recibos los nombres de los deudores cada uno por separado según se les ha prevenido; y con el fin de evitar perjuicios á los contribuyentes que solicitan el retrato de sus fincas, y que á éstos se les pueda hacer entrega de sus recibos después de verificar el pago, así como también para evitar perjuicios al Tesoro, esta Oficina de mi cargo llama nuevamente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento previniéndoles, que en el próximo ejercicio económico y al formar el repartimiento territorial procuren inscribir los nombres y apellidos de contribuyentes que vienen figurando en descubierto por sus débitos en los expedientes ejecutivos por el concepto de *contribuyentes que no tienen más fincas que las adjudicadas al Estado*, en la forma siguiente: (Fulano de Tal) (hoy la Hacienda) extendiendo á cada contribuyente el oportuno recibo talonario; bien entendido, que de no verificarlo, esta Administración está dispuesta á exigir á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad y á proponer al Sr. Delegado de Hacienda se les haga responsables de los débitos que no puedan hacerse efectivos por su morosidad y falta de cumpli-

miento á un servicio tan importante como es el de que se trata.

Al propio tiempo se les hace presente que la contribución que pertenece á todos los deudores que han retraído fincas y la Hacienda figura tributando, se dará á ésta baja y alta á dichos llevadores por haber satisfecho sus débitos al Tesoro.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia alguna.

Palencia 24 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

*Relación de las fincas rústicas y urbanas que por hallarse inscritas á nombre de segundo poseedor no ha sido posible verificar las anotaciones definitivas á favor del Estado, en la forma prevenida en la Real orden de 25 de Junio de 1889.*

##### Becerril de Campos.

Deudor, D. Ciriaco Villagrá.—Llevadores, D.<sup>a</sup> Luciana y Agustín Villagrá del Sordo y Sebastián Barón Granja.—Una viña al pago de Pajares, de 6 cuartas.—Débito 3 pesetas 51 céntimos.

Deudor, Francisco Valjara.—Llevador, Emeterio Redondo de la Calva.—Una casa en el casco del pueblo, calle del Arroyo, núm. 1.—Débito 9 pesetas 80 céntimos.

Deudor, José Guzmán Torres.—Llevadora, Teresa Guzmán Cabeza.—Una tierra á los Lagunares, de 6 cuartas.—Débito 42'82 pesetas.

Deudor, Mariano Luengo.—Llevadores, Felipe Crespo Doncel y Valentín Llorente Trancho.—Una viña al pago de las Lejas, de 2 y media cuartas.—Débito 44 pesetas 82 céntimos.

Deudor, Eusebio Doncel.—Llevadores, María Nieto, Norberto Doncel y Tomás Redondo.—Una casa en la calle del Calvario, núm. 22.—Débito 27 pesetas 21 céntimos.

Deudor, como administrador, Manuel Arce y como dueña, Doña María Nieto Guillet.—Una tierra al pago de Navarrojo, de 14 cuartas.—Débito 64 pesetas 57 céntimos.

Deudor, José García Martín.—Llevador, Juan Barranquero Guerra.—Una viña de una cuarta y 60 palos, al pago del Val, con un cacho de tierra.—Débito 22 pesetas 68 céntimos.

##### Torremormojón.

Deudor, Félix Redondo.—Llevador, Andrés Rodríguez Ramos.—Una tierra al pago de la Senda de los Pícaros, de 11 cuartas.—Débito 43 pesetas 65 céntimos.

##### Ampudia.

Deudora, Alfonsa Redondo.—Llevador, José Herrero Cancio.—Una tierra al pago de Valdelacueva, de 75 áreas y 75 centiáreas.—Débito 102 pesetas 30 céntimos.

Deudor, Mariano González.—Llevadoras, Juana, María, Faustina, Elisa y Cándida González Pastor.

—Tres cuartas partes de una huerta, al pago de las Tercias, de 21 áreas y 72 centiáreas.—Débito 20 pesetas 73 céntimos.

Deudor, Juan Paredes.—Llevador, Benito Macón Palencia.—Una casa en la calle del Agua, núm. 14.—Débito 13 pesetas 13 céntimos.

##### Palencia.

Deudora, Petra Bajo.—Llevadora, Carolina San Felice Fernández.—Una casa, calle Mayor antigua, número 170.—Débito 211 pesetas 45 céntimos.

Deudor, Pedro Maestro.—Llevadora, Sandalia Rodríguez Elías.—Una casa en la calle de Mancornador.—Débito 46 pesetas 18 céntimos.

Deudora, Micaela Fernández.—Llevador, Julian Nicasio Aparicio.—Una casa en la calle de Estrada, número 40.—Débito 4 pesetas 49 céntimos.

Deudor, Ezequiel Martínez Arto.—Llevadora, Manuela Arto Villanueva.—Una casa en la Plazuela de León, número 2.—Débito 134 pesetas 23 céntimos.

Deudor, Isidoro García Ruipérez.—Llevador, Agustín Morrondo Muriel.—Una tierra en este término y pago de Arroyales, de 31 áreas.—Débito una peseta 89 céntimos.

Deudores, Juan y María Mercedes Carbonell.—Llevador, Matías Lanchares Dueñas.—Una casa en la calle Mayor principal, núm. 216.—Débito 663 pesetas 83 céntimos.

Deudor Gorgonio Estébanez, vecino de Revilla de Campos.—Llevadora, Faustina Monje Abril.—Una tierra al pago de los Lancharejos, en las Mendozas, de 61 áreas y 77 centiáreas.—Débito 29 pesetas 96 céntimos.

Deudor, Pablo Aguado.—Llevadora, Manuela Gago Alonso.—La mitad de una viña al pago de las Frailas, de 53 áreas y 83 centiáreas.—Débito 14 pesetas 36 céntimos.

##### Revilla de Campos.

Deudor, Crisantos de Cea Gutiérrez.—Llevador, Angel Aguado Rodríguez.—Una tierra al pago de los Huertos, de una cuarta.—Débito 40 céntimos de peseta.

Deudora, Marcelina Rodríguez García.—Llevador, Saturnino Herrejón Herrejón.—Una tierra al pago de los Melgares, de 5 cuartas.—Débito 10 pesetas 80 céntimos.

Deudora, Marcelina Rodríguez.—Llevadora, Josefa Lobos Rodríguez.—Una tierra al pago de Otero María, de 8 cuartas.—Débito 49 pesetas 58 céntimos.

Deudora, Marcelina Rodríguez.—Llevadora, Francisca Lobos Rodríguez.—Una tierra al pago de los Tramerós, de 11 cuartas.—Débito 22 pesetas 25 céntimos.

Deudor, Manuel Aguado.—Llevadora, Josefa Lobos Rodríguez.—Una tierra al pago de los Hoyales, de 51 áreas y 36 centiáreas.—Débito 4 pesetas 36 céntimos.

### Grijota.

Deudor, Tomás San Miguel.—Llevador, Alvaro Blanco Miguel.—Una tierra en este término y pago Mirabuenas, de 2 cuartas y 40 estadales.—Débito 46 céntimos.

Deudor, Eleuterio Diez Gutiérrez.—Llevador, Manuel Abad Paredes.—Una tierra al pago del Zapadero, de 6 cuartas.—Débito 4 pesetas 26 céntimos.

Deudor, Buenaventura Guantes.—Llevador, Timoteo M. Carriedo.—Una casa en la calle Mayor.—Débito 53 pesetas 13 céntimos.

Deudor, Eugenio Obejero.—Llevador, Antonio Melero Guantes.—Una casa en la calle de los Mesones.—Débito 49 pesetas 12 céntimos.

### Ledigos.

Deudor, Basilio Borje.—Llevadora, Sabina Borje.—Una tierra al pago de la Cueva de Abajo, de 9 celemines.—Débito 53 pesetas 93 céntimos.

Deudor, Victoriano García.—Llevadores, Félix Campo Hierro, Genaro Luis Tejerina y Emeteria Uzuquerregui Crespo.—Cinco tierras á los pagos las Tapias, Paramillo de abajo, sendero de Población, Puente Santo y al camino de Terradillos, de 15 celemines, una faega, una fanega, 9 celemines y 15 celemines respectivamente.—Débitos 434 pesetas 78 céntimos.

Deudor, Cándido Salomón.—Llevadores, Nicolasa García Gómez, Bernardo Rodríguez, Leonar lo García Acero y Julian Merino Borje.—Tres tierras al pago de la Roqueja y Carrascia, de 5 cuartas, 4 fanegas y 9 celemines respectivamente.—Débito 87 pesetas 26 céntimos.

Deudor, Pío Luis.—Llevador, Pedro García Acero.—Sexta parte de una casa, calle del Molino, número 17.—Débito 18 pesetas 32 céntimos.

Deudor, Venancio Gutiérrez.—Llevador, Bernardino Acero Dujo.—Una tierra á los Charcos, de 2 fanegas.—Débito 5 pesetas 09 céntimos.

Deudor, Manuel García.—Llevadora, Jesusa Merino Fernández.—Una tierra al Hospital, de una fanega.—Débito 2 pesetas 50 céntimos.

### Villadiezma.

Deudora, Eugenia Martínez.—Llevador, José Arconada Palencia, vecino de Villaherreros.—Una tierra á las Bragas, de 3 obradas.—Débito 43 pesetas 22 céntimos.

### Santillana.

Deudor, Domingo Gil.—Llevador, Pedro Gil Arconada.—Una casa, calle de San Roque.—Débito 9 pesetas 48 céntimos.

Deudor, Victor González.—Llevador, Daniel González González.—Una viña á Salas, de 3 obreros.—Débito 137 pesetas 30 céntimos.

Deudor, Miguel Fernández.—Llevador, Bruno Fernández.—Una vi-

ña á la Prá, de 5 obreros.—Débito 2 pesetas 64 céntimos.

Deudor, Manuel Fernández Linares.—Llevador, Saturnino Linares.—Una viña al Brasero, de 5 cuartas.—Débito 6 pesetas 90 céntimos.

Deudor, Márcos Villaumbrales.—Llevador, Francisco Raso Escribano.—Una tierra á Mijaviada, de 8 cuartas.—Débito 20 pesetas 07 céntimos.

Deudor, Victor González.—Llevadores, Daniel González González y Estéban Puebla García.—Dos tierras á los pagos de las Alas y Palomijo, de 3 cuartas las dos.—Débito 180 pesetas 57 céntimos.

Deudor, Baltasar González.—Llevador, Patricio Pulgar, vecino de Las Cabañas.—Una viña al sitio de Carre-Abia, de 9 obreros.—Débito 2 pesetas 07 céntimos.

Deudor, Miguel Fernández.—Llevador, Bruno Fernández, vecino de Marcella.—Una viña al pago de la Hoz, de 5 obreros.—Débito 2 pesetas 84 céntimos.

Deudor, Manuel Linares.—Llevador, Saturnino Linares.—Una tierra al Bajero, de 5 cuarteros.—Débito 10 pesetas 93 céntimos.

### Villaumbrales.

Deudora, Anita Tejedor y Anastasio Retortillo Bolado.—Una tierra proindiviso, á donde llaman el Corbejón, de 6 cuartas.—Débito 51 pesetas 20 céntimos.

Deudora, Regina Retortillo.—Llevador, Melitón Cabeza García.—Una casa en la calle del Puente, número 7.—Débito 4 pesetas 11 céntimos.

### Autilla.

Deudor, Juan Rodríguez Abril.—Llevador, Angel Rodríguez Mero.—Parte de una casa en la calle de Nuestra Señora.—Débito con otras fincas, 605 pesetas 03 céntimos.

Deudor, Rafaél Aguado.—Llevador, Manuel Abad (testamentaria).—Una tierra á la Picota, de 2 cuartas.—Débito con una casa 408 pesetas 95 céntimos.

### Monzón.

Deudor, Leonardo Alonso.—Llevador, Hermenegildo Val Martín.—Una tierra á la Ladera del Castillo.—Débito entre otras fincas, 138 pesetas 25 céntimos, su cabida 6 cuartas.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL á los efectos que se indican en la circular de esta Administración, publicada en el del día 6 de Noviembre del año próximo pasado, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas, den conocimiento á los dueños de ellas á fin de que en su día no puedan alegar ignorancia alguna, dando cuenta á esta Oficina de mi cargo de haberlo así verificado en término de quinto día.

Palencia 16 de Febrero de 1891.

—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado contra Anastasio Toquero Gómez, de esta vecindad, para hacerle efectivas las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas en causa sobre hurto de leñas, le fueron embargados los bienes inmuebles siguientes:

1.º Una tierra, sita en término de esta villa, al pago de las Hoyuelas, de una cuarta; linda N. otra de Santos Calleja, E. la de Juan Toquero, S. de Salustiano N., y O. de Clemente Sauz; tasada en 2 pesetas 50 céntimos.

2.º Otra en dicho término, á Santoloya, de 9 cuartas; linda N. otra de Pedro García, S. la de Valentín Calvo, E. de Ramón Puertas y O. de Ildefonso Cabezudo; tasada en 27 pesetas.

3.º Otra en el mismo término, á Barrionuevo, de 5 cuartas; linda N. majuelo de Pedro García, O. el de D. Tomás Solórzano, S. tierra de José Díez y E. la de Bernardino Toribio; tasada en 20 pesetas.

4.º Otra al mismo término y pago, de 3 cuartas; linda N. y E. con otra de Mário Cruz Ruifernández, O. la de Antonio Aguado y S. majuelo de Estéban Díez; tasada en 10 pesetas.

5.º Otra en igual término, á Carreherrera, de 8 cuartas; linda N. otra de Manuel Calzada, S. corral, E. tierra de Ildefonso Cabezudo y O. la de Pedro Palomo; tasada en 30 pesetas.

6.º Otra á Valdeolmillos, de 3 cuartas; linda N. la de Pedro Toquero, S. la de Deogracias Puertas, E. de Tomás Espina y O. de Ignacio Sauz; tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

7.º Otra en dicho término, á Carre la Casilla, de 8 cuartas; linda N. la de D. Valentín Calvo y Basilio Pérez, S. la de Benito Muñoz, E. de Demetrio Calvo y O. de Ramón Calvo; tasada en 20 pesetas.

8.º Otra en dicho término, á Pociillo Valcabado, de 5 cuartas; linda N. otra de Eustasio Velasco, E. de Juan Toquero, O. de Pedro Toquero y S. de Antonio Cabezudo; tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

9.º Un pajar, sito en el casco de esta villa, calle del Castillo, número 25, que mide diez metros de superficie, y linda por derecha y espalda con calle, izquierda casa de Domingo Carranza; tasado en 40 pesetas.

Cuyas fincas se sacan por primera vez á pública subasta por el precio de su tasación, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Marzo

próximo venidero á las once de su mañana; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de referidas heredades, siendo de cuenta del rematante suplir su falta y pagar el impuesto de derecho reales, que se descontará del precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta deberán previamente los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos ó sus Sucursales el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Ciriaco Manzanáres.—P. S. M., Emilio Carrascoso.

### Ayuntamiento constitucional de Perales.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes y hacendados forasteros puedan examinarle y expongan su reclamación.

Perales 22 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Julian Gómez.—El Secretario, Gerónimo García.

### Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de territorial del próximo año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él puedan examinarle y exponer sus reclamaciones.

Triollo 21 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Fructuoso Rodrigo.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.